Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento
La Dorada, Caldas
La Dorada, Caldas, 17 de julio de 2025

Oficio No. 720

Doctora
VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN
Presidenta
Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas
Manizales.

Ref. Comunica Resolución Nº 9

Me permito remitir, copia de la Resolución N.º 9 del 17 de julio de 2025, mediante la cual este despacho resolvió dar continuidad a la licencia no remunerada concedida a la servidora ZULAY GUEVARA CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.782.885 de Manizales, quien ocupa en propiedad el cargo de Oficial Mayor en este Juzgado.

Dicha licencia fue inicialmente otorgada mediante Resolución N.º 18 del 18 de julio de 2023, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, se ha dispuesto que la misma se entienda conferida por el término de tres (3) años, contados a partir del 18 de julio de 2023, inclusive.

Atentamente,

LUIS ALFONSO LOAIZA
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento
La Dorada, Caldas

Resolución Nro. 9

La Dorada (Caldas), diecisiete (17) de julio de dos mil veinticinco (2025)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DA CONTINUIDAD A UNA LICENCIA NO REMUNERADA

EL SUSCRITO JUEZ PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE LA DORADA, CALDAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL, LAS CONFERIDAS EN LA LEY 270 DE 1996 Y

CONSIDERANDO

Que **Zulay Guevara Castellanos**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.782.885 de Manizales, ocupa en propiedad el cargo de Oficial Mayor en el Juzgado Primero Penal del Circuito de La Dorada, Caldas.

Mediante Resolución No. 18 del 18 de julio de 2023, le fue concedida una licencia no remunerada por un término de hasta dos (2) años, contados a partir del 18 de julio de 2023, inclusive, con el fin de desempeñar otro cargo dentro de la Rama Judicial.

En este contexto, Zulay Guevara Castellanos, mediante escrito radicado el 14 de julio de 2025, ha solicitado la prórroga de dicha licencia por un término adicional de hasta tres (3) años, a partir del 18 de julio de 2025, inclusive. La solicitud tiene como propósito continuar ejerciendo el cargo que actualmente desempeña, esto es, el de Oficial Mayor o Sustanciador en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales.

Argumentó su solicitud en que el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, dispone: "*Los funcionarios y empleados en carrera judicial también tienen derecho a licencia, cuando hallándose en propiedad pasen a ejercer hasta por el término de* ***tres (3) años****, un cargo vacante transitoriamente o un cargo de libre nombramiento y remoción en la Rama Judicial.*"

En tal sentido, el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024, aumentó el término de las licencias no remuneradas para ocupar cargos vacantes transitoriamente, de dos (2) a tres (3) años; y no reguló de manera expresa o explícita, si las licencias concedidas bajo el régimen legal anterior podrán ampliarse, renovarse o ajustarse al nuevo término.

Sin embargo, a pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura expidió Acuerdo PCSJA24-12239 del 9 de diciembre de 2024, con fundamento en su facultad reglamentaria, estableciendo criterios para conceder la licencia no

remunerada prevista en el parágrafo del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 2430 de 2024, señalando en su artículo 3º que las licencias concedidas bajo el régimen legal anterior finalizarán al concluir el plazo para el que fueron otorgadas y que no podrán ser ampliadas, renovadas, ni prorrogadas.

Que la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 12 de septiembre de 2024[1], declaró la nulidad de la Circular PSAC13-24 del 10 de octubre de 2013 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, que regulaba la circunstancias relativas a la concesión de la licencia no remunerada para ocupar cargos en la rama judicial y contenía disposiciones similares a las señaladas en el Acuerdo PCSJA24-12239 de 2024, indicando lo siguiente:

> *"esta Corporación no encuentra ningún soporte legal que permita establecer una restricción al número de veces del que pueda hacerse uso de esa prerrogativa, por lo que se concluye que la «licencia no remunerada» puede ser solicitada por el funcionario y/o empleado judicial las veces que estime pertinente. Figura que podrá ser conferida por el nominador previa valoración de la conveniencia y necesidad que ello represente para el servicio prestado, pero en todo caso limitando cada disfrute al plazo de dos años arriba reseñado, sin que para tales fines sea exigible a su beneficiario el retorno al cargo en propiedad. El único requisito que se erige en este contexto es que la nueva petición se eleve antes del vencimiento del término de dos años previsto en la ley".*
>
> *(…)*
>
> *la circular en estudio, antes que contener un recordatorio para los nominadores y servidores judiciales en torno a la licencia no remunerada, fue más allá, señalando unos efectos no previstos en ella, extralimitando su competencia legal y constitucional; pues la norma no limitó la licencia a un uso máximo de dos años, ni prohibió su prórroga al vencimiento del término inicialmente conferido y/o la concesión de una nueva licencia a quienes hubieren cumplido o estuvieren por cumplir con ella; y tampoco, se le atribuyó al Consejo Superior de la Judicatura competencia para reglamentar mediante una circular una disposición estatutaria; incurriendo en consecuencia el acto demandado en causal de nulidad por falta de competencia en su expedición. (…)*"

Que el Consejo Superior de la Judicatura, al introducir esta prohibición categórica, incurrió en tres (3) situaciones: **(i)** Interferencia en la autonomía judicial: elimina la posibilidad de interpretación y decisión judicial sobre el asunto, restringiendo la competencia de los jueces para dirimir controversias relacionadas con la igualdad de condiciones entre servidores judiciales bajo diferentes regímenes legales. **(ii)** Desconocimiento del principio de igualdad y de favorabilidad: El análisis sobre si los beneficiarios del régimen anterior tienen derecho a ajustar sus licencias, para equipararse con los del régimen actual, requiere un examen judicial de igualdad y de favorabilidad. Al zanjar este tema mediante un acto administrativo reglamentario, se perpetúa un trato desigual entre servidores judiciales, en situaciones comparables, vulnerando así el derecho a la igualdad consagrado en los artículos 13 y 53 de nuestra Constitución Política; que propende por la igualdad de oportunidades para los trabajadores, y la favorabilidad en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho. **(iii)** Extralimitación

[1] https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/1100103/110010325000201301654 00/BDA3B1A3B90B64C44D5F06B94F04836E0DEEE43824210A5572CD2F7AAEBB6E45/2

de la potestad reglamentaria: Esta potestad debe limitarse a desarrollar o reglamentar disposiciones legales para facilitar su aplicación, sin suplir vacíos legales ni introducir restricciones adicionales. Al excluir toda posibilidad de ajuste de licencias previamente concedidas, la Corporación excedió los límites de su competencia normativa.

El Artículo 84 de la Constitución, de naturaleza enunciativa, establece que las autoridades públicas no pueden imponer permisos, licencias o requisitos adicionales al ejercicio de derechos previamente reglamentados de manera general. En el caso presente, a través del Artículo 3º del Acuerdo PCSJA24-12239, el Consejo Superior establece una restricción que no está contemplada en la Ley 2430 de 2024, vulnerando la norma de contenido superior.

Que la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad es un instrumento válido establecido por el artículo 4° de la Constitución Política, que resulta procedente en caso de presentarse incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, otorgando prioridad al postulado constitucional, y que permite a los operadores judiciales inaplicar una norma, en un caso concreto, tras considerar que la misma contraviene la Constitución.

Que la Ley 2430 de 2024 no contempló un régimen de transición para las licencias otorgadas bajo el régimen anterior, por lo que, en virtud de los principios de igualdad y de favorabilidad, se considera dable ajustar las licencias concedidas bajo la normativa previa al término máximo de tres (3) años, previsto en la legislación actual.

Que ajustar a los 3 años la licencia concedida Zulay Guevara Castellanos, garantiza la igualdad de trato con otros servidores judiciales que, bajo la nueva legislación, tienen derecho a esa licencia hasta por tres (3) años, pues no se excede el término máximo permitido por la ley vigente. Por otra parte, también se garantiza una adecuada y oportuna prestación del servicio de justicia si continúa en el cargo, por este lapso.

Que, en consecuencia, este Despacho inaplicará el Artículo 3º del Acuerdo PCSJA24-12239 del H. Consejo Superior de la Judicatura, en razón de su incompatibilidad con los artículos 13, 53 y 84 de la Constitución Política, y ajustará la licencia no remunerada para ocupar otro cargo concedida a Zulay Guevara Castellanos en punto de su duración: de dos (2) a tres (3) años, en los términos del artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024.

Que por todo lo considerado, se dará continuidad a la licencia no remunerada iniciada con vigencia de la legislación anterior y que aún se encuentra en curso, de manera que extiende sus efectos hasta completar el término de tres (3) años, en los términos de la Ley 2430 de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de La Dorada (Caldas),

Resuelve:

Primero: **Inaplicar**, en el caso concreto, el Artículo 3º del Acuerdo PCSJA24-12239 del H. Consejo Superior de la Judicatura, por excepción de

inconstitucionalidad, en razón de su incompatibilidad con la Constitución Política, según lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Segundo: **Dar continuidad a la licencia no remunerada** concedida a la servidora **Zulay Guevara Castellanos**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.782.885 de Manizales Oficial Mayor Nominado en Propiedad de este Juzgado, mediante Resolución N° 18 del 18 de julio de 2023, con la finalidad de que la misma se entienda otorgada por el término de tres (3) años, contados a partir del 18 de julio de 2023, inclusive, conforme con lo indicado en el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 73 de la Ley 2430 de 2024.

Tercero: **Comuníquese** la presente resolución a los interesados.

Cuarto: **Remítase**, por conducto de la Secretaría del Despacho, copia del presente acto administrativo al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, al Grupo de Asuntos Laborales y al Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial Caldas, para lo de su competencia.

Dada en La Dorada, Caldas, el 17 de julio de dos mil veinticinco (2025).

Notifiquese y cúmplase

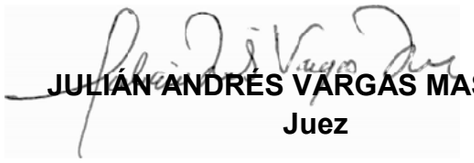

JULIÁN ANDRÉS VARGAS MASCARÍN
Juez